

LEY 391

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION. ESTATUTO DEL DOCENTE.

VIEDMA, 29 DE DICIEMBRE DE 1964 - BOLETIN OFICIAL, 18 DE ENERO DE 1965
FE DE ERRATAS, 22 DE FEBRERO DE 1965

- LEY VIGENTE -

CAPITULO XV **De las remuneraciones**

Artículo 39 - La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por el cargo que desempeña;
- b) Las bonificaciones por:
 - 1. Antigüedad.
 - 2. Ubicación.
 - 3. Función diferenciada.
 - 4. Prolongación habitual de jornada.
 - 5. Dedicación exclusiva.
 - 6. Cargas de familia, en igualdad de condiciones que el personal civil de la provincia.
- c) Adicional por Zona Desfavorable, que será del 40 % sobre el total.

Establécese que las remuneraciones mensuales del personal docente correspondiente a la modalidad Residencias Escolares se regirán por los índices y puntajes que al efecto establezcan las respectivas leyes salariales

Artículo 40 - Las bonificaciones de los puntos 1 y 2 del inciso b) precedente, se harán únicamente sobre la asignación del inciso a) correspondiente al cargo desempeñado.

Artículo 41 - Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico y por la categoría que se establece dentro de cada jerarquía. Para cada rama de la enseñanza se fijan, bajo los títulos correspondientes, los índices relativos al sueldo de cada cargo o función.

Artículo 42 - El adicional por Antigüedad se liquidará, cualquiera sea el grado o categoría en que se reviste, sobre el índice total que fije para cada cargo la Ley de Remuneraciones, aplicándose las siguientes escalas de porcentajes:

Antigüedad	Porcentaje¹
a) Al año	(10%)
b) A los 2 años	(15%)
c) A los 5 años	(30%)
d) A los 7 años	(40%)
e) A los 10 años	(50%)
f) A los 12 años	(60%)
g) A los 15 años	(70%)

¹ En acta Paritaria (25/8/10) se acuerda incrementar el porcentaje como tope máximo del adicional por antigüedad, a partir de los 27 años a 130%; por acta del 22/4/13 La antigüedad se acuerda elevarla al 140% con más de 30 años de antigüedad y por acta del 25-2-19 a partir de los 32 años de antigüedad, se eleva el porcentaje de antigüedad al 150%.

h) A los 17 años	(80%)
i) A los 20 años	(100%)
j) a los 22 años	(110%)
k) A los 24 años	(120%)

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplen los términos fijados precedentemente.

Artículo 43 - Se consideran acumulables, a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme a la definición del artículo 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal y en establecimientos privados debidamente reconocidos.

Cuando un cargo del escalafón civil hubiera sido transformado en cargo del escalafón docente, el agente que se desempeñaba en aquél podrá computar la antigüedad alcanzada.

Artículo 44 - Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo y las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento docente o por ejercicio de función pública electiva no interrumpe la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 45 - Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre la asignación por el cargo que se desempeña, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas de ubicación "B".....	20 %
Escuelas de ubicación "C".....	40 %
Escuelas de ubicación "D".....	60 %
Escuelas de ubicación "E".....	80 %
Escuelas de ubicación "F".....	100% ²

Artículo 46 - Las bonificaciones de los artículos 42 y 45 serán de aplicación en todos los cargos que desempeñe el docente, incluso en los suplentes e interinos.

Artículo 47 - Las bonificaciones por función diferenciada y por prolongación habitual de jornada se fijan bajo los títulos pertinentes para cada rama de la enseñanza.

Artículo 48 - La bonificación por dedicación exclusiva, cuyos índices se determinan en los capítulos respectivos, se acordará al personal que se desempeña con exclusividad en los cargos jerárquicos desde vicedirector, vicerrector, regente y jefe general de enseñanza práctica, en las respectivas ramas de la enseñanza, con exclusión de cualquier otro cargo, rentado o no, docente o no docente en la administración nacional, provincial, municipal o en establecimientos de enseñanza privada, o de la atención o dedicación personal a cualquier tipo de actividad pública o privada, excepto la participación en actividades culturales, artísticas, sociales o deportivas no remuneradas.

Artículo 49 - Quedan comprendidos en los beneficios de la dedicación exclusiva los directores, rectores, vicedirectores, vicerrectores y jefes generales de enseñanza práctica que acumulen hasta seis (6) horas de cátedra en el establecimiento en que se desempeñan, en virtud de disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 50 - En los casos de creación de nuevos cargos en el escalafón previstos en el artículo 8º, la remuneración de los mismos será ajustada a los índices establecidos en este Estatuto.

² Este porcentaje de ubicación no se abona

En los casos de supresión o modificación de cargos señalados en el mismo artículo, los docentes afectados tendrán derecho a mantener la remuneración alcanzada.

Artículo 51 - Establécese una bonificación por función a los cargos directivos y técnico-administrativos de los establecimientos de la Provincia en sus distintos niveles, la cual tendrá carácter de suplemento según el sistema de puntaje, y como tal, estará sujeta a bonificaciones por antigüedad. El puntaje para los distintos cargos es el establecido a continuación:

CONCEPTO	Puntaje por Bonificaciones
Rector Instituto Superior	20
Director o Rector de 1ra.	16
Director o Rector de 2da.	12
Director o Rector de 3ra.	8
Vicedirector de Instituto Superior	16
Vicedirector	16
Regente Instituto Superior	16
Regente Departamento Aplicación de Primera	16
Regentes Escuelas Técnicas	16
Jefe General de Enseñanza Práctica	16
Regente Departamento Aplicación de Segunda	16
Jefe General de Talleres Escuela Técnica	16
Regente Departamento Aplicación de Tercera	16
Subgerente Departamento Aplicación	16
Secretario Instituto Superior	16
Director Escuela de 1ra.	16
Director Escuela de 2da. o Adultos de 1ra.	12
Director Escuela de 3ra. o Adultos de 2da.	8
Secretario de 1ra.	8
Secretario de 2da.	8
Vicedirector Escuela o Director Adultos de 3ra.	8
Secretario de 3ra.	8
Director Escuela Personal Único	8

Artículo 52 - El personal que por disposiciones emanadas de la aplicación de esta Ley reviste como suplente o interino en un cargo de mayor jerarquía, percibirá todas las remuneraciones correspondientes a dicho cargo durante el tiempo que se desempeñe en la suplencia o el interinato.

Artículo 53 - Anualmente el Consejo Provincial de Educación en oportunidad de proyectar su presupuesto, propondrá el valor monetario del índice 1, que será determinado en la Ley de Presupuesto.